



## COMUNICADO 27

Agosto 24 de 2022

**SENTENCIA C-294/22**

**M.P. Hernán Correa Cardozo**

**Expediente D-14640**

### **CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 906 DE 2004 PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SE SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

#### **1. Norma objeto de control constitucional**

Control de constitucionalidad de la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la expresión "*Proferida la sentencia de segunda instancia*", contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

#### **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Proferida la sentencia de segunda instancia*" contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en esta sentencia.

#### **3. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena estudió la demanda contra la norma que surge de la interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado de la expresión "*Proferida la sentencia de segunda instancia*" del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, para efectos de determinar el momento en el que se suspende la prescripción de la acción penal. El demandante explicó que, según la Sala de Casación Penal, las sentencias de segunda instancia se entienden proferidas cuando los magistrados la adoptan en sala la decisión y no cuando es notificada con su lectura. Por lo tanto, la prescripción de la acción penal se suspende con la adopción de la decisión y no con su notificación. Para el actor, esta norma desconoce el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales. Además, genera opacidad en la administración de justicia. Por tanto, vulnera los

derechos al debido proceso (artículo 29 superior) y a la publicidad de las decisiones judiciales en el proceso penal (artículos 228 superior, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En primer lugar, la Sala estudió la aptitud de la demanda. En particular, confirmó que se trata de una norma que surge de una interpretación judicial de una Alta Corte y que puede ser objeto de control constitucional en virtud de la teoría del derecho viviente. Esto se debe a que la interpretación expuesta en la demanda (i) es consistente, (ii) está consolidada y (iii) es relevante para fijar el significado de una disposición. Por lo tanto, el cargo de inconstitucionalidad que propuso el actor cumple con el requisito de certeza.

Tras superar el análisis de aptitud, la Sala planteó el siguiente problema jurídico: ¿la norma que surge de la interpretación judicial del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la prescripción de la acción penal se suspende desde que el cuerpo colegiado adopta la sentencia de segunda instancia y no cuando la notifica, desconoce el derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales, previstos en los artículos 29 y 228 superiores, y en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

La Sala consideró que la norma demandada no desconoce los artículos 29 y 228 superiores, ni los artículos 8° de la CADH y 14 del PIDCP. Primero, la adopción de la decisión de segunda instancia por parte de la sala de un Tribunal Superior es un ejercicio de la función jurisdiccional, que desvirtúa la inactividad estatal que la prescripción de la acción penal pretende castigar. Esta actuación es, salvo algunas circunstancias excepcionales, anterior al acto de comunicación de lo decidido, en particular cuando se trata de fallos adoptados por jueces colegiados. Segundo, la interpretación demandada no afecta el principio de publicidad de las actuaciones penales porque en ningún momento se impide u obstruye el acceso de las partes, intervinientes o demás interesados al contenido de la decisión, una vez sea notificada en la audiencia de lectura de fallo. Tercero, la norma acusada tampoco tiene incidencia alguna en el derecho al debido proceso en el ámbito penal y en sus componentes de contradicción y defensa. En el momento en que notifica el fallo de segunda instancia, los sujetos procesales pueden interponer el recurso de casación en el término correspondiente para controvertir la decisión. Por último, la interpretación de la Corte Suprema no es desfavorable porque si se acogiese la tesis defendida por el

demandante, en todo caso se añadiría el plazo para comunicación del fallo al término de cinco años previsto en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004.

La Sala también aclaró que esta decisión versa sobre un problema jurídico distinto al estudiado recientemente por la Corte en la sentencia SU-126 de 2022. Por ende, este fallo de unificación no constituye precedente en el asunto ahora decidido.

En consecuencia, la Sala decidió declarar exequible la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la expresión “*Proferida la sentencia de segunda instancia*”, contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en esta oportunidad.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de formular aclaración de voto respecto de esta sentencia.

#### **SENTENCIA C-295/22**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente D-14657**

**Norma acusada: artículo 250 parcial de la Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo).**

**CORTE SE INHIBIÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE DEMANDA CONTRA EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, QUE HACE REFERENCIA AL DERECHO DE AUXILIO DE CESANTÍAS, POR INEPTITUD DE LA DEMANDA**

#### **1. Norma objeto de control constitucional**

**LEY 2663 DE 1950**

**(7 junio)**

**CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 250. PÉRDIDA DEL DERECHO.**

1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el

contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:

a). Todo acto delictuoso cometido contra el {empleador} o sus

parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa;

b). Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinaria y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo,

c). El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa.

2. En estos casos el {empleador} podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida."

## 2. Decisión

**INHIBIRSE** para emitir un pronunciamiento de mérito en relación con el cargo formulado contra la expresión "o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad", contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el literal a) del numeral 1 del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo, por desconocer los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, bajo el esquema de una omisión legislativa relativa que excluye de la causal a los parientes civiles.

Al estudiar la aptitud de la demanda, la Corte encontró que no se cumplía con los requisitos de especificidad y suficiencia que exige un cargo por omisión legislativa relativa. Sobre la especificidad advirtió que la demanda no explicó por qué resultaba inconstitucional incluir un ingrediente normativo que produce un efecto negativo en el trabajador al que le retienen las cesantías. Precisó, que en casos como el examinado, la demanda debe señalar las razones por las cuales la regla cuya ampliación se pretende no plantea -al menos de forma preliminar- un problema de constitucionalidad.

En lo relacionado con el requisito de suficiencia advirtió que no basta con crear una duda inicial de constitucionalidad, como en este caso, respecto de la discriminación por el origen familiar, sino que se requiere argumentar por qué incluyendo el factor omitido, la disposición sería armónica con la Constitución, cuando se podría ampliar una disposición que contiene una restricción respecto a la retención de las cesantías del trabajador.

En consecuencia, la Sala Plena concluyó que el cargo formulado era inepto y, por tanto, procedía la inhabilitación.

**SENTENCIA C-298 de 2022**

**M.P. Natalia Ángel Cabo**

**Expediente D-14673**

**Norma acusada: Ley 2195 de 2022 (art. 8 parcial)**

**LA CORTE SE INHIBIÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8 PARCIAL DE LA LEY 2195 DE 2022 QUE REGULA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA CONTRA PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.**

## **1. Norma objeto de control constitucional**

### **LEY 2195 DE 2022 (enero 18)**

*“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.”*

**ARTÍCULO 8.** Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-6. Caducidad de las investigaciones administrativas. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos,

que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.

Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme los artículos 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.



## 2. Decisión

Declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 8 (parcial) de la Ley 2195 de 2022, “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió una demanda dirigida contra el artículo 8 parcial de la Ley 2195 de 2022, que regula la caducidad de la facultad sancionatoria administrativa contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras definida en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, por la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de las normas sancionatorias previstos el artículo 29 de la Carta Política. El ciudadano argumentó que las expresiones demandadas establecen causales y sanciones administrativas que no eran previsibles para los administrados en el momento en el que incurrieron en las conductas sancionables. Adicionalmente, señaló que la norma acusada afecta la seguridad jurídica y desnaturaliza el Estado Social de Derecho, pues tiene efectos retroactivos.

Al analizar el cargo propuesto, la Sala Plena encontró que no cumplió con los requisitos de **certeza, especificidad y suficiencia**, por diferentes razones. Primero, porque el demandante cuestionó un alcance del artículo 8 acusado que no se deriva de su contenido normativo ni desde una perspectiva gramatical ni desde una interpretación sistemática. En efecto, el actor le atribuyó a la norma acusada la previsión de nuevas causales y sanciones administrativas, a pesar de que el artículo 8 acusado únicamente regula la caducidad de las investigaciones administrativas en el sentido de precisar el término (10 años) y los momentos a partir de los cuales se iniciará la contabilización de dicho término para que se extinga la posibilidad que tiene el Estado de sancionar administrativamente a las personas jurídicas. Adicionalmente, el ciudadano no consideró que otras disposiciones de la Ley 2195 de 2022 definen las conductas sancionables, regulan el inicio de la actuación administrativa y establecen las sanciones. Segundo, porque el demandante se limitó a indicar que la norma demandada contemplaba efectos retroactivos, en contra del artículo 29 de la Constitución, pero sin mayor desarrollo del cargo. En otras palabras, la Sala consideró que el ciudadano no presentó los elementos necesarios para construir el cargo de inconstitucionalidad y, por lo tanto, no logró generar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma. La Sala advirtió que, de acuerdo

con la jurisprudencia constitucional, las reglas procesales tienen efecto general e inmediato, lo que exigía del demandante explicar por qué la norma acusada era una excepción inconstitucional a esa regla general.

#### **4. Aclaración de voto**

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** se reservaron la posibilidad de presentar aclaración de voto.

#### **Sentencia SU-299-22**

**M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

**Expedientes: T-8.559.075**

### **CORTE AMPARÓ DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN APLICACIÓN DE SU PRECEDENTE SOBRE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**

#### **1. Antecedentes**

Le correspondió a la Corte Constitucional decidir si la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales del ciudadano José Lipcio Melo Morales al debido proceso, igualdad, seguridad social, vida digna y mínimo vital, con ocasión de la sentencia del 26 de enero de 2021 que casó la sentencia del 22 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que se le había reconocido al accionante la pensión de invalidez dentro de un proceso ordinario laboral que este último promovió contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

#### **2. Síntesis de los fundamentos**

Tras encontrar satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo, la Sala procedió al examen de fondo del asunto sometido a su consideración, para la cual reiteró su jurisprudencia sobre el desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y sobre el principio constitucional de la condición más beneficiosa en materia de reconocimiento de pensiones de invalidez a personas en situación de vulnerabilidad.

En el estudio del caso concreto, la Sala Plena constató que este cumplía con las reglas jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del mencionado principio de la condición más beneficiosa, que a su vez admitía la aplicación ultractiva de los requisitos señalados, fijados por el Acuerdo 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para el reconocimiento de dicha prestación. En particular, la Sala encontró probada la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba el accionante, habida cuenta de su avanzada edad, situación económica y estado de salud.

Así, la Corte concluyó que la providencia cuestionada vulneró los derechos fundamentales del accionante por cuanto desconoció el precedente constitucional establecido por esta corporación en las sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019 sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sin haber atendido las cargas de argumentación exigidas por la jurisprudencia para apartarse de aquel, y aun cuando el actor acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado Acuerdo 049 para acceder a dicha prestación.

### 3. Decisión

**Primero. - REVOCAR** las sentencias de tutela proferidas el 29 de abril de 2021 y el 22 de octubre de 2021 por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, las cuales negaron, en primera y en segunda instancia, la demanda de tutela de José Lipcio Melo Morales contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Colpensiones. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de José Lipcio Melo Morales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

**Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor José Lipcio Melo Morales, mediante la cual resolvió "(...) CASA[R] la sentencia proferida el 22 de mayo de dos mil quince (2015) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (...)" en la que se había resuelto otorgar la pensión de invalidez a favor del accionante, de conformidad con las razones señaladas en esta sentencia.



**Tercero. - ORDENAR** a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca la pensión de invalidez al afiliado José Lipcio Melo Morales a partir del 25 de marzo de 2021, fecha de interposición de la presente acción de tutela, y proceda a su inclusión en nómina en los términos de la parte motiva de esta providencia. COLPENSIONES deberá enviar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, juez de primera instancia dentro del presente trámite, copia del acto administrativo a través del cual se reconoce la pensión ordenada y la constancia de notificación de la respectiva resolución.

#### **4. Impedimento**

Previo a la deliberación, la magistrada Natalia Ángel Cabo manifestó impedimento para participar en la decisión, el cual fue aceptado por la Sala Plena.

#### **5. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto**

Los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron parcialmente su voto. Si bien acompañan el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital del señor José Lipcio Melo Morales, así como la orden de dejar sin efecto la sentencia cuestionada, proferida por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 2021, no comparten la determinación de otorgar el pago del retroactivo pensional únicamente desde el momento de presentación de la acción de tutela.

En su criterio, la Corte Constitucional debió mantener el pago del retroactivo en los términos dispuestos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la Sentencia de consulta proferida el 22 de mayo de 2015. Dicha autoridad únicamente declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2009, en atención a que la demanda ordinaria se presentó en el año 2012, con lo cual el accionante suspendió adecuadamente el término de la prescripción trienal.

Para los magistrados, no existen razones de índole constitucional para desconocer la validez, en el caso concreto, de las reglas ordinarias sobre prescripción consagradas en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que fueron aplicadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. A su juicio, la

orden de pago del retroactivo únicamente desde la fecha de presentación de la acción de tutela termina trasladando de forma injustificada al accionante las consecuencias gravosas de la tardanza del proceso ordinario y del trámite de casación, sin tener en cuenta que este presentó su reclamación oportunamente ante esa jurisdicción en el año 2012.

Por su parte los magistrados **CRISTINA PARDO SCHLESINGER, JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** manifestaron aclaración de voto.

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo**, aunque compartió la decisión adoptada por estar acorde con el precedente constitucional en vigor, estimó necesario reiterar su desacuerdo respecto de la llamada tesis “más amplia” de la condición más beneficiosa, que consiste en aplicar sin límite de tiempo una norma pensional distinta a la inmediatamente anterior al momento en que se causó el derecho a la pensión de invalidez. En su criterio, y tal como lo expresó en el salvamento de voto suscrito en la sentencia SU-442 de 2016, la aplicación de dicha tesis omite la valoración del impacto fiscal y la sostenibilidad financiera del sistema pensional y contraviene el Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior sin desconocer que, en la sentencia SU-556 de 2019, la Corte precisó el alcance de la regla fijada en la sentencia SU-442-2016, señalando que el principio de la condición más beneficiosa solo es aplicable a los afiliados en situación de vulnerabilidad, como en efecto ocurre en el presente caso.

Por su parte, la magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** aclaró su voto puesto que, aunque acompañó la decisión en respeto a la jurisprudencia obligatoria relativa a la condición más beneficiosa, no comparte los fundamentos de dicha jurisprudencia, por las razones que expuso de la siguiente manera:

A juicio de la magistrada Pardo, la doctrina de la condición más beneficiosa, en los términos en los que la ha sentado la Corte Constitucional, equivale al establecimiento judicial de un régimen de transición pensional, en cuanto permite la aplicación ultra activa de normas cuya vigencia ha expirado, en este caso el Acuerdo 049 de 1990, con fundamento en expectativas legítimas de los afiliados a un régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993. No obstante, la Corte Constitucional con esta jurisprudencia ha desconocido que la noción de régimen de transición lleva implícito el señalamiento de un plazo dentro del cual la norma anterior tendrá efectos ultra activos, en protección de expectativas legítimas. En este caso, si el legislador omitió diseñar un régimen de transición, el juez constitucional podría aplicar una norma de manera ultra activa para proteger dichas expectativas, pero bajo la imperiosa necesidad de fijar un plazo de

finalización a la ultra actividad del Acuerdo 049 de 1990, derogado hace 31 años. De lo contrario, se petrifica desproporcionadamente un régimen expresamente derogado, con la consecuente limitación excesiva de la libertad de configuración del legislador.

Además, contrario a lo señalado en la jurisprudencia relativa a la doctrina de la condición más beneficiosa, sí existe un régimen de transición-establecido por el Constituyente, aplicable a todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993. En efecto, una clara regla constitucional contenida en el Parágrafo transitorio del artículo 48 superior, introducido por el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 2005, puso un límite temporal explícito a la aplicación ultra activa de cualquier norma o régimen pensional anterior a la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En efecto, dicha norma, en lo pertinente, dice así: "...la vigencia de... cualquier otro (régimen) distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010."

Finalmente, el magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** también aclaró su voto. Estima que con el test de procedencia la Sala mayoritaria estableció un incremento de la carga argumentativa que se torna excesivamente rigurosa y, por lo tanto, desproporcionada, máxime tratándose de acciones constitucionales como la de amparo. En tal sentido, la Corte no debe aplicar este tipo de test, como acaeció en las sentencias SU-508 de 2018 y SU-556 de 2019, resultando regresivo frente a las prerrogativas constitucionales como la condición más beneficiosa para el trabajador.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**  
Presidenta  
Corte Constitucional de Colombia